



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE : 36-2017-16-5201-JR-PE-3  
JUEZ : JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ  
ESPECIALISTA : JHESSDY MILENA HINOJOSA ORDOÑEZ  
INVESTIGADOS : JULIO MIGUEL CASTRO GUTIÉRREZ Y OTROS  
DELITOS : LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS  
AGRAVIADO : EL ESTADO

### RESOLUCIÓN N°24

Lima, dieciséis de mayo de dos mil veinte.

#### I. MATERIA

Determinar si corresponde estimar la solicitud del abogado defensor Julio César Arbizu Gonzales, que, en representación de **JOSÉ MIGUEL CASTRO GUTIÉRREZ**, peticiona de conformidad con lo establecido con el artículo 283° del Código Procesal Penal, el cese de la medida de coerción personal de carácter excepcional impuesta de prisión preventiva, en la investigación preparatoria, que se le sigue por el delito de organización criminal, cohecho pasivo y otro, en agravio del Estado.

#### II. FUNDAMENTOS

##### 1. Razones de las partes procesales

1.1. Acude ante este Órgano Jurisdiccional, el abogado defensor que representa al procesado José Miguel Castro Gutiérrez, para solicitar el cese de prisión preventiva por las siguientes razones:

- Que su patrocinado tiene interés en participar en un proceso especial que permita esclarecer los hechos investigados, es así que, el fiscal a cargo se ha reunido hasta en tres oportunidades para finiquitar el posible acuerdo.
- El juez de investigación preparatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 255° del Código Procesal Penal, tiene la facultad de variar de oficio la medida impuesta por una menos gravosa, cuando el peligrosismo procesal varía, en el presente caso se sustenta por «su reclusión en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro, en el que permanece en una celda de 1 x 2 metros y en el que se comparte un espacio común con más de 100 internos en el pabellón donde habita, reclusos que se encuentran contagiados de COVID-19, y donde fallecieron 15 internos por las últimas protestas, situación que pone en grave riesgo su salud y vida».
- Durante el debate oral se sostuvo que ha cumplido aproximadamente 12 meses de prisión de los 24 impuestos, y que en los últimos 05 días ha tenido síntomas de esta posible enfermedad, por lo que, peticiona al Juzgador actúe con los principios de humanidad y *pro homine*.

1.2. El señor representante de Ministerio Público, se opone al pedido de cese de prisión preventiva, pues en síntesis considera que:

- No ha determinado el cierre de un acuerdo al interior de un proceso especial.
- Reconoce que **ha brindado información relevante para la presente investigación, aunque sostiene que existen situaciones no consensuadas.**

##### 2. Razones del Juzgado



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

2.1. Es importante para resolver el presente caso, invocar la Resolución Administrativa N°000138-2020-CE-PJ de fecha 07 de mayo del 2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial<sup>1</sup>, que aprueba la directiva de medidas urgentes con motivo de pandemia del COVID-19, para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva, así en la **§4**, **señala los criterios que deben adoptarse para valorar el peligro procesal en relación con el derecho a la salud de los internos procesados, en aplicación del principio de proporcionalidad**, que son:

*i)* 65 años de edad, *ii)* que adolecen de enfermedades graves o enfermedades crónicas, calificadas como riesgosas frente al coronavirus, *iii)* son madres gestantes, y *iv)* que las madres que tienen hijos menores de tres años. Además, refiere como un segundo supuesto, que el juez examinará si la persona interna procesada padece de una enfermedad crónica grave, o presenta comorbilidad al COVID-19 conforme lo señalado por el Ministerio de Salud; **así como, si padece de otras enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideren vulnerables al contagio por COVID-19.**

2.2. En sintonía con la resolución antes citada, se tiene la Resolución Ministerial N°139-2020-MINSA del 29 de marzo del 2020<sup>2</sup>, que aprueba el documento técnico, prevención y atención de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, en el que de la lectura del **ítem 8.2 sobre factores de riesgo**, se indica los factores del riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas al COVID-19, en las que se indican:

- «Edad: mayor a 60 años.
- Presencia de comorbilidades: **Hipertensión arterial**, enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad, **asma**, enfermedad respiratoria crónica, insuficiencia renal crónica, enfermedad o tratamiento inmunosupresor».

2.3. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe tener necesariamente en cuenta la Resolución N°1-2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 10 de abril del 2020<sup>3</sup>, que en el punto resolutivo **46 del ítem III**, parte resolutive, exhorta a los países del sistema regional respecto a las personas que vienen purgando prisión:

- «Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la **reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad**, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de la salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.
- Establece como criterios en la sección 4, respecto a las personas que adolecen de enfermedades graves o crónicas [...].
- También señala, si padece de **enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideren vulnerables al contagio por el COVID-19.**
- Otro factor a tener en cuenta, es si el procesado está por cumplir el plazo de prisión preventiva [...], en estos casos, será preponderante, **en función al riesgo sanitario del Establecimiento**

<sup>1</sup>Página Institucional del Poder Judicial, data del 15/05/2020, disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4d0644004e32df19b5a4f774dabbac10/RESOLUCION-ADMINISTRATIVA-000138-2020-CE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4d0644004e32df19b5a4f774dabbac10>

<sup>2</sup>Plataforma Digital Única del Estado Peruano, data del 15/05/2020, disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/465962-139-2020-minsa>

<sup>3</sup>Página Institucional de la OEA, data del 15/05/2020, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

**Penal – riesgo para su vida o salud, edad del interno y demás condiciones personales y la entidad del delito imputado».**

**2.4.** Ante esta situación, nuestro Subsistema Especializado en Corrupción de Funcionarios, ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversos casos que ha establecido jurisprudencia a tener en cuenta publicada en su portal institucional<sup>4</sup>, como: el caso Richard Martín Tirado (expediente N.º00029-2017-33-5002-JR-PE-03), el caso Jacinto Salinas Bedón (expediente N.º33-2018-6-5002-JR-PE-03), el caso Susana Villarán de la Puente (expediente N.º33-2017-48-5002-JR-PE-03), que fue finalmente conocido por la Sala de Apelaciones; la jurisprudencia emitida tiene un similar sentido, resaltando la *ratio decidendi* del último expediente citado «[...] **El riesgo a la salud y a la vida de las personas vulnerables internados en los establecimientos penitenciarios del país, no puede considerarse de otra manera que una razón de tipo humanitario que permita modificar la situación de los privados de la libertad ambulatoria».**

**2.5.** La investigación preparatoria que se le sigue al procesado **José Miguel Castro Gutiérrez, son por los siguientes delitos, asociación ilícita, cohecho pasivo propio y lavado de activos**, en el que se le imputa ser el segundo al mando en la organización Criminal, liderada por Susana María del Carmen Villarán de la Puente; habiendo pedido dinero a las empresas brasileñas con intereses en la Municipalidad Metropolitana de Lima y dirigido las actuaciones de sus subalternos al interior de la comuna; y, dispuesto respecto de los ingresos ilícitos vinculados a la campaña por la no revocatoria y reelección.

**2.6.** La prisión preventiva impuesta en su oportunidad al procesado José Miguel Castro Gutiérrez por este Juzgado y ratificado por la Sala Penal de Apelaciones a través de la Resolución N°03 de fecha 29 de mayo del 2019, ha sostenido la presencia de peligro de fuga y peligro de obstaculización desde los fundamentos jurídicos 6.56 a 6.77, mientras que al analizar el sub principio de necesidad, ha considerado que la prisión preventiva es necesaria para alcanza el fin propuesto, pues no existían medidas alternativas igualmente eficaces o que sean menos gravosas que se dirijan a obtener el mismo fin, y por el sub principio de proporcionalidad en sentido estricto, la restricción del derecho a la libertad personal resulta legítima frente a los fines del proceso que se pretende cautelar.

**2.7.** El Juzgador considera que, basado en una justicia procesal con un proceso decisorio justo<sup>5</sup>, se debe proceder con la jurisprudencia predecible como se ha expuesto en el *fundamento jurídico* 2.3 *parte in fine*, que fue analizada y resuelta en un contexto de la pandemia del COVID-19 y la emergencia sanitaria declarada por el Poder Ejecutivo según las facultades delegadas, más si como se sostiene en la literatura del texto «**Seis Perspectivas del derecho público en tiempos del COVID-19**» que *“la situación de salud pública mundial ocasionada por el COVID-19, declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el pasado 11 de marzo de 2020, ha obligado a todas las naciones del mundo a adoptar medidas que, en muchos*

<sup>4</sup>Portal de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada, data del 15/05/2020, disponible en: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/sedcf/s\\_sedcf/as\\_inicio\\_sedcf/](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/sedcf/s_sedcf/as_inicio_sedcf/)

<sup>5</sup>BURKE Kevin & LEBEN Steve, Procedural Fairness: A Key Ingredient in Public Satisfaction, 44 CT.REV. (2007), página 4; véase Tom R. Tyler, Procedural Justice and the Court, 44 Ct. Rev. (2007), páginas 26, 30-31. *Citado del resumen ejecutivo de Tribunal Consciente del Informe oficial (Libro Blanco) de la American Judges Association (Asociación de Jueces y Juezas de los Estados Unidos). Pamela Casey, Ph.D. Juez Kevin Burke. Juez Steve Leben.*



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

casos, ha implicado acudir a las facultades que **otorgan los ordenamientos jurídicos para actuar en situaciones de anormalidad**»<sup>6</sup>.

2.8. El Juzgador, con fundamento el actual contexto de la pandemia COVID-19 y a fin de garantizar la presencia del imputado hasta la etapa de juzgamiento, como se entiende de las razones expuestas por el Tribunal de Apelaciones cuando sostiene de manera taxativa **«que la prisión preventiva es para alcanzar el fin propuesto»** que en líneas posteriores será analizado más a fondo, considera posible evaluar medidas menos gravosas y al mismo tiempo suficientes ante el **problema de salud y actual situación carcelaria del procesado Castro Gutiérrez** que se desprende del Informe Médico N°292-2020-INPE/18-234-SALUD suscrito por el médico Dr. Ronny Chilón Troncos con CMP 48621, que se acompaña con el Oficio N°1234-2020-INPE/18-234-D, que expone lo siguiente:

### «De la enfermedad»

- 1) Paciente de 45 años de edad, masculino con **antecedente de asma** (15 años, pero tratado);
- 2) **Tratamiento de Hipertensión arterial** (sugiriéndose que el tratamiento sea diario).
- 3) **Se sugiere realizar descartes de prueba de coronavirus**, ya que de dicho pabellón salieron personas que dieron positivo a la prueba COVID-19, y *el paciente refiere decaimiento y malestar general, falta de apetito y astenia desde hace una semana.*

### De la situación carcelaria

- 1) El interno Castro Gutiérrez pernocta en el pabellón 7 (ex venusterio), ambiente 2 del 3er piso con otros internos, y que **dicho pabellón hubo internos que fueron evacuados de emergencia a hospitales por presentar posibles contagios de COVID-19.**
- 2) El **establecimiento penitenciario penal se encuentra hacinado con una población de 5.283 internos**».

2.9. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido al **ASMA** como *«una enfermedad crónica que se caracteriza por ataques recurrentes de disnea y sibilancias, que varían en severidad y frecuencia de una persona a otra. Los síntomas pueden sobrevenir varias veces al día o la semana, y en algunas personas se agravan durante la actividad física o por la noche»*<sup>7</sup>.

2.10. Asimismo, del informe médico del INPE, se aprecia la sugerencia de un tratamiento para la **HIPERTENSIÓN ARTERIAL** que, según la OMS, la define como *«como tensión alta o elevada, es un trastorno en el que los vasos sanguíneos tienen una tensión persistentemente alta, lo que puede dañarlos. Cada vez que el corazón late, bombea sangre a los vasos, que llevan la sangre a todas las partes del cuerpo. La tensión arterial es la fuerza que ejerce la sangre contra las paredes de los vasos (arterias) al ser bombeada por el corazón. Cuanto más alta es la tensión, más esfuerzo tiene que realizar el corazón para bombear»*. **Si no se controla, la hipertensión puede provocar un infarto de miocardio, un ensanchamiento del corazón y, a la larga, una insuficiencia cardíaca.**

<sup>6</sup>**Autores:** Claudia DangondGibson(Profesora de la Pontificia Universidad Javeriana), Juan Carlos Covilla Martínez(Profesor de la Universidad Externado de Colombia), Luisa Fernanda García(Profesora de la Universidad del Rosario), Jorge Enrique Santos Rodríguez(Profesor de la Universidad Externado de Colombia), Juan Carlos Expósito Vélez(Profesor de la Universidad Externado de Colombia), Maximiliano Aramburo Calle(Profesor de la Universidad EAFIT). Texto: **Seis Perspectivas del Derecho Público en tiempos del COVID-19**, editorial Tirant Tech. Colombia, pág. 5.

<sup>7</sup>Organización Mundial de la Salud (OMS), data del 15 mayo del 2020, disponible en: <https://www.who.int/respiratory/asthma/es/>



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

2.11. En concreto, nos encontramos ante una enfermedad crónica respecto al asma padecido por el referido procesado, del que no existe duda que **«le ha generado un grave daño en su salud y no se cura, pues solo se controla en palabras de la OMS»**<sup>8</sup>, y otra enfermedad que es altamente peligrosa es la hipertensión arterial, ambas concurren y forman parte de la población vulnerable respecto al COVID-19 como lo señala la Resolución Ministerial N°139-2020-MINSA del 29 de marzo del 2020, con una situación carcelaria indiscutible de hacinamiento y en cuyo pabellón donde permanece detenido se tiene internos que han sido conducido a hospitales por posible contagio del COVID-19; sin perjuicio, de los malestares que actualmente padece según se reporta desde hace una semana y del que se sugiere descarte rápido de esta última enfermedad COVID-19, situación muy preocupante que no puede pasar por alto el Juzgador pues compromete seriamente a un trato con justicia, más si se considera que *«el Estado debe proporcionar las condiciones para los habitantes tengas acceso y las mismas posibilidades de alcanzar esos objetivos, más si se trata de grupos de mayor vulnerabilidad»*<sup>9</sup>.

2.12. En la jurisprudencia comparada a modo de ejemplo, se tiene al caso **Rosa Ángelo Colman, sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal en Argentina**, en el que se evaluó la situación de vulnerabilidad de la detenida frente a los efectos y derivaciones de la pandemia que, **en nuestra realidad nacional es equiparada con la población de riesgo según resolución del MINSA**, como se reproduce de la *ratio decidendi* de la Resolución con registro N.º22/20, *«Debe revocarse la decisión que denegó el pedido de prisión domiciliaria de una detenida con antecedentes de hipertensión y diabetes, que fue incorporada por la unidad penitenciaria en la que se encuentra alojada dentro del listado de internos en situación de riesgo frente a un eventual contagio de coronavirus, por padecer EPOC y asma y, en consecuencia, concederle el beneficio solicitado, puesto que la peticionante se encuentra dentro de los grupos de riesgo alcanzados por la declaración de emergencia sanitaria derivada de la propagación del virus COVID-19, circunstancia que se agrava debido a que se encuentra privada de su libertad en un establecimiento carcelario, con todos los condicionantes que los mismos padecen. Por consiguiente, teniendo en cuenta la especial situación de encierro y de salud que presenta la detenida, que se encuentra en un particular estado de vulnerabilidad, desprotección y peligro frente a los efectos y derivaciones de la pandemia originada por el virus mencionado, corresponde adoptar medidas que se complementen con principios de contenido humanitario y sanitario que aminoren su escenario de riesgo»*<sup>10</sup>.

2.13. Asimismo, en consideración del Juzgador, no puede limitarse solo a las invocaciones del ordenamiento nacional, cuando existen instrumentos internacionales que imponen obligaciones a los Estados, que incluye a los diversos poderes, entre ellos el Poder Judicial, sin apartarnos de la circunstancia relativa a la situación excepcional de la pandemia del COVID-19, y la emergencia sanitaria acordada desde el Decreto Legislativo N°1459 del 14 de abril del 2020, más cuando la **Organización Mundial de la Salud (OMS)**, recordó a los países y comunidades la

<sup>8</sup>OMS. Reducción de la carga del asma. Data del 15 de mayo del 2020, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/asthma>

<sup>9</sup>SERRANO ZAMORA, Mario. **Hacia un nuevo paradigma de le legalidad internacional para la protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad**. Universidad para la Cooperación Internacional. Editorial Tirand lo Blanch, Valencia, 2020. Pág.28.

<sup>10</sup>Poder Judicial de la Nación, Cámara Federal De Casación Penal – SALA DE FERIA FGR 10014/2014/TO1/TO1/11/2/1/CFC3, data del 15 de mayo del 2020, disponible en: <https://latam.tirantonline.com/latam/login.do>





## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

**propagación del virus puede frenarse considerablemente o revertirse si se aplican medidas de contención y control**, que en su caso en sede nacional de cara a lo dispuesto en materia sanitaria por el Ejecutivo, se tiene a la Resolución Administrativa N°000138-2020-CE-PJ de fecha 07 de mayo del 2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, como la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de derechos Humanos, en el **caso Instituto de Reeducación del menor contra Paraguay**, se ha establecido «que en relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar la vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos [...]». **De no ser así, ello implicaría que la privación despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar»<sup>11</sup>**

2.14. También se debe considerar a los **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos** que establece como principio que, 1. «**todos los reclusos serán tratados con el respeto que se merecen su dignidad y valor inherentes a los seres humanos**», 2. «**Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica**», que considerando al Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la Observación General N.º14 que el derecho a la salud comprende, un sistema de protección de la salud que brinde a todos iguales **oportunidades para disfrutar el más alto nivel posible de salud, derecho a la prevención y tratamiento de enfermedades y lucha contra ellas, medicamentos esenciales**, sin perjuicio que la CIDH en el caso **Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala** en el que ha considerado que «**los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados a la salud humana**»<sup>12</sup>, se tiene que ante el hecho notorio expresado por la Sala Penal de Apelaciones de este Sistema Especializado en Corrupción de Funcionarios, en el fundamento jurídico 8.18 de la Resolución 2 del 30 de abril del 2020 de la Sala Penal de Apelaciones (Cese de prisión preventiva del caso Susana Villarán), menciona: «*el hecho notorio de los motines en los establecimientos penitenciarios (Lurigancho y **Castro Castro**), último donde se encuentra interno el referido procesado, en el que se ha exigido atención médica y pruebas respecto a la pandemia, situación que les hace concluir al colegiado que el INPE no puede evitar que la pandemia COVID-19 se propague en las cárceles del país*».

2.15. Considerando que el interno José Miguel Castro Gutiérrez, según el informe médico del INPE, padece de enfermedad crónica asma (enfermedad preexistente), e hipertensión arterial, no se le niega su clasificación como población vulnerable o grupo vulnerable por la declaración de la autoridad de Salud en el país, y el expreso reconocimiento de hacinamiento con una población de 5.283 internos, que también reconoce el quinto párrafo de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N°1459 que data desde el 14 de abril del 2020 y la insuficiencia de atención en los penales que exigen atención médica que ha sido invocado por el Tribunal de Apelaciones por el motín en el Penal de Castro Castro, expone un preocupante debilitamiento de obligaciones ante la regla 24<sup>13</sup>, 30<sup>14</sup> y 35<sup>15</sup> de las **Reglas Mínimas de las**

<sup>11</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Instituto de Reeducación del Menor vs Paraguay, sentencia del 2 de septiembre del 2004, excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y Costas, párrafo 153.

<sup>12</sup>Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 29 de febrero de 2016, serie C, N.º312, data del 15 de mayo del 2020, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_312\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf)

<sup>13</sup>**Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)**. 1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

**Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas de Nelson Mandela)**, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

**2.16.** En esta línea argumentativa, con evaluación de las circunstancias fácticas y jurídicas y en estricto respeto de las exigencias supranacionales del que se ha inclinado el Juzgador desde el pronunciamiento del caso Martín Tirado (arbitrajes-Odebrecht), considero pertinente y prudente aplicar una medidas menos gravosa a la prisión preventiva con reglas de conducta que neutralice los riesgos procesales que fueron analizados en su oportunidad, justificado por el actual contexto de la pandemia COVID-19, más si como lo ha determinado jurisprudencia vinculante de la CIDH y las reglas internacionales, las personas detenidas conservan todos sus derechos, y la medida de coerción que reside en la privación libertad para internos debe ser mayor y más oportuno, **pues de no atenderse a este requerimiento significaría despojarlos de su titularidad a los derechos humanos**, situación que también ha sido expuesto por el **Comité para la Prevención de Tortura**, que solicitó se adopten medidas excepcionales y urgentes que permitan contener la emergencia, medidas que **«busquen descomprimir la situación de sobrepoblación y hacinamiento»**<sup>16</sup>.

**2.17.** El Juzgador considera que, el cese de prisión preventiva no es posible acoger en estricta aplicación del artículo 283° del Código Procesal, porque no estamos ante una enfermedad grave como ha establecido en una jurisprudencia del caso árbitros-Odebrecht, caso Martín Tirado; **pero, si ante una enfermedad crónica por el asma y otra altamente peligrosa por la hipertensión arterial (que se pueden agravar por otros factores que aumenten las probabilidades de sufrir un infarto de miocardio, un accidente cerebrovascular o insuficiencia renal), que en el contexto de la pandemia del COVID-19, es letal para su salud y vida, último que es reconocido en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, «pues solo ante su existencia es posible ejercitar los demás derechos**

sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. 2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.

<sup>14</sup>**Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).** Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial: a) reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento; b) detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso; c) detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda; d) facilitar a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección; e) determinar la capacidad física de cada recluso para trabajar, hacer ejercicio y participar en otras actividades, según corresponda.

<sup>15</sup>**Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)**1. El médico o el organismo de salud pública competente hará inspecciones periódicas y asesorará al director del establecimiento penitenciario con respecto a: a) la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) la higiene y el aseo de las instalaciones y de los reclusos; c) las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación; d) la calidad y el aseo de la ropa y la cama de los reclusos; e) la observancia de las reglas relativas a la educación física y la práctica deportiva cuando estas actividades no sean organizadas por personal especializado.

<sup>16</sup>Human RightsWatch. Nueva York. *América Latina: hay que reducir la sobrepoblación carcelaria para combatir el COVID-19*, data del 15 de mayo del 2020, disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2020/04/02/america-latina-hay-que-reducir-la-sobrepoblacion-carcelaria-para-combatir-el-covid>



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

**universales**», sumado a que como se describe del referido informe médico se sugiere la inmediata realización de una prueba rápida del coronavirus por las circunstancias ya expuestas, permite sustituir de oficio conforme al artículo artículo 255°, inciso 3 del Código Procesal Penal, **la prisión preventiva por la detención domiciliaria**, instituto procesal utilizado por razón humanitaria, sumando a ello a que, han transcurrido aprox. 01 año de encarcelamiento de los 24 meses impuestos, constituye un criterio adicional a tener en cuenta conforme lo expresa la resolución ya invocada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, precisando que las reglas de conducta se acompaña a una caución que garantice el atacamiento a los diversos requerimiento del Ministerio Público, con riesgo que ante el incumplimiento de las referidas reglas, se le retorne a prisión, previo trámite de Ley, que constituye una garantía al debido proceso.

**2.18.** Por último, en alusión a lo expresado en el tercer párrafo del fundamento jurídico 2.5 de la presente resolución, que hizo mención a lo sostenido por el Tribunal de Apelaciones que señaló respecto al procesado Castro Gutiérrez «**que la prisión preventiva es para alcanzar el fin propuesto**».

**2.19.** El Juzgador lo analiza considerando las funciones que cumple la prisión preventiva, como lo desarrolla en el *texto del análisis jurídico y criminológico de Guerra Pérez*<sup>17</sup>, como son función cautelar, función de prevención especial y función de prevención general.

- 1) **La función cautelar:** del que se expone que es históricamente admitido por la doctrina mayoritaria<sup>18</sup>. En ella subdivide 02 momentos del procedimiento.
  - a) **función del aseguramiento del desarrollo del proceso:** según lo que describe la autora, en este momento se busca la cautela instrumental relacionada a la fluidez en el desarrollo de las actuaciones que sujete al procesado al juez y al mismo tiempo que el investigado evite la destrucción, contaminación de fuentes de prueba o en su caso impida el descubrimiento y detención de personas restantes.
  - b) **función del aseguramiento de eventual condena:** al respecto señala que, busca el aseguramiento de la fuente de prueba de cargo.
- 2) **La función prevención especial y función de prevención general.**
  - a) **función preventivo especial:** se justifica en la finalidad preventiva de la realización de otros delitos por parte del imputado.
  - b) **Función preventivo general:** se expone que su objeto es tranquilizar a la sociedad.

**2.20.** Expuesto estos alcances, permite concluir que es la **función cautelar de la prisión preventiva**, es el más adecuado en un tratamiento razonable y constitucional para la imposición de la prisión preventiva cuando la Sala de Apelaciones hizo alusión al texto del «fin propuesto en el peligrosismo procesal», asimismo, debe tenerse en cuenta según el actual contexto social, el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas 2017, en el que se recomienda como alternativa, «*el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez*

<sup>17</sup>GUERRA PÉREZ, Cristina. La decisión Judicial de Prisión Preventiva, análisis jurídico y criminológico, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p.61 y 70.

<sup>18</sup>La autora cita a: (HASSEMER, W., “Los presupuestos de la prisión preventiva”, en Crítica al Derecho Penal de Hoy. Norma interpretación, procedimiento. Límites de la prisión preventiva (traducción de Patricia S.Ziffer), 2ª edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, pp. 126-127, quien señala “la prisión preventiva es irrenunciable y legítima, en tanto se pretenda ejecutar el procedimiento en presencia del imputado, averiguar la verdad y asegurar las consecuencias penales del procedimiento”).





## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

*disponga*»<sup>19</sup>, en este sentido, es posible neutralizar el peligrosismo procesal insertando reglas de conducta que cautelen el aseguramiento del proceso y como el aseguramiento de la eventual condena, a través de prohibición de comunicaciones con sus co procesados, así como los testigos y peritos que constituyan elementos de cargo del Ministerio Público, sumado a la limitación de ventilar pormenores de la presente investigación que pueda afectar el normal desarrollo de las actuaciones procesales, y la caución que lo constriña al proceso en un monto razonable, todas estas restricciones no afectaría no el aseguramiento del desarrollo del proceso penal, menos la eventual condena de ser el caso, en el ámbito de trato prudente y justo.

### III. DECISIÓN

Por estas razones, el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **asumiendo el turno judicial especial**, con las facultades que la Constitución Política del Perú, el Código Procesal Penal, y las resoluciones administrativas N°(s)001-2020-PCSNJPEPJ y 32-2020-P-CSNJPE-PJ, **RESUELVE:**

**1. DECLARAR INFUNDADO** el pedido de **CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA** formulada por la defensa técnica del procesado **JOSÉ MIGUEL CASTRO GUTIÉRREZ**, en la investigación preparatoria, que se le sigue por el delito de organización criminal, cohecho pasivo y otro, en agravio del Estado.

**2. IMPONER DE OFICIO la SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA que viene cumpliendo, por la DETENCIÓN DOMICILIARIA contra JOSÉ MIGUEL CASTRO GUTIÉRREZ**, por el plazo 12 meses, computado desde que se efectivice la medida.

**2.1. CONCEDER** un plazo de 48 horas al referido procesado de notificada la presente resolución, para que **designe el lugar donde deberá ejecutarse la detención domiciliaria**, luego del cual deberá efectuarse una verificación domiciliaria por la autoridad competente.

**2.2. IMPONER las siguientes reglas de conducta:**

- i. Prohibición de comunicación, por cualquier medio, con sus coprocesados por este delito y otras personas que estén vinculados con el presente proceso penal (testigos y peritos);
- ii. Impedimento que el investigado ventile los pormenores de la presente investigación de cualquier forma en los medios de comunicación masivo;
- iii. Prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se ejecutará la detención domiciliaria, salvo reuniones familiares y/o visitas que pudiera recibir; y,
- iv. El pago **caución económica por la suma de S/20 000.00 al procesado**, que deberá cumplir en el plazo de 30 días de notificada la presente resolución; bajo apercibimiento de Ley en caso incumplimiento.

**3. NOTIFÍQUESE** a las partes procesales en el modo y forma de Ley. *Interviniendo la Especialista Judicial de Causas del turno judicial especial, quien además suscribe la presente*

<sup>19</sup>SERRANO ZAMORA, Mario. Hacia un Nuevo paradigma de legalidad internacional para la protección de derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Universidad Para la Cooperación Internacional. España.2020.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS  
DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

*resolución en mérito a la Resolución Administrativa N°001-2020-P-CSNJPEPJ, Resolución  
Administrativa N°32-2020-P-CSNJPE-PJ y por disposición superior.*